

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL IX

MIRIAM Y HUERTAS POR  
SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ÉL/ELLA Y GEGORIO  
HUERTAS

Recurrentes

V.

JAVIER QUIÑONES  
VELÁZQUEZ POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ÉL/ELLA Y LUCESITA  
DOBLE DÁVILA

Recurridos

KLRA202200333

*Recurso de  
Decisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
la Familia,  
Administración  
para el Sustento de  
Menores

Caso Núm.:  
0409174

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

El 22 de junio de 2022, compareció ante este Tribunal la señora Miriam Y. Huertas (en adelante, señora Huertas o parte recurrente) mediante *Recurso de Revisión Administrativa*, y nos solicita que, revisemos la *Orden* emitida el 3 de mayo de 2022 y notificada el 5 de mayo de 2022, por la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME), Sala Administrativa de Aguadilla. Por medio del referido dictamen, ASUME declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación instada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Orden* recurrida.

**I**

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 11 de febrero de 2022, ASUME emitió la *Resolución sobre Revisión de Pensión Alimentaria*. Consecuentemente, el 28 de febrero de 2022, el señor Javier Quiñones Velázquez (en adelante, señor Quiñones Velázquez o parte recurrida), presentó un escrito intitulado *Revisión Administrativa*.

El 5 de abril de 2022, ASUME emitió una *Orden*, en virtud de la cual le concedió al señor Quiñones Vázquez un término de cinco (5) días para notificar y acreditar haber notificado a la parte recurrente la solicitud de revisión administrativa. El 11 de abril de 2022, la parte recurrida notificó mediante correo electrónico a la señora Huertas sobre la solicitud de revisión que había presentado ante ASUME.

En la misma fecha, la parte recurrente presentó la *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación en Cuanto a Solicitud de Revisión de la Persona no Custodia por Falta de Jurisdicción de ASUME*. Mediante esta solicitó que se desestimara la *Revisión Administrativa* interpuesta por la parte recurrida, debido a que, no la notificó dentro del término de veinte (20) días dispuesto para recurrir de la determinación de la agencia.

Por su parte, el 12 de abril de 2022, la parte recurrida presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Desestimación Presentada por la Parte Custodia*. En esencia, alegó que, al momento de presentar la *Revisión Administrativa* desconocía la dirección de la parte recurrente. Añadió haber notificado la revisión administrativa por correo electrónico el 11 de abril de 2022. Sostuvo que, el Reglamento 7583 de ASUME no proveía disposición alguna respecto a la facultad del juez administrativo para desestimar revisiones administrativas por no cumplir con el requisito de notificación. Arguyó que, de la

advertencia que surge de la *Resolución sobre Revisión de Pensión Alimentaria*, no surgía que tenía una obligación jurídica de notificar a la otra parte.

A tales fines, el 3 de mayo de 2022, ASUME emitió una *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación en Cuanto a Solicitud de Revisión de la Persona no Custodia por Falta de Jurisdicción de ASUME*. Asimismo, mediante otra orden, calendarizó una vista administrativa sobre revisión para el 30 de junio de 2022.

Insatisfecha con tal determinación, el 9 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración en Cuanto a Orden de 3 de mayo de 2022*. No surge del expediente que ASUME haya actuado respecto a la solicitud de reconsideración.

Subsiguientemente, la parte recurrente acudió ante este foro revisor mediante *Recurso de Revisión Administrativa* y le imputó a la agencia recurrida el siguiente error:

Erró la Sala Administrativa de ASUME al no desestimar la revisión (reconsideración) en cuanto a la determinación de alimentos instada por el recurrido cuando no se le notificó tal escrito a la recurrente conforme a derecho, lo que priva de jurisdicción a la Sala Administrativa para atenderla.

Por no entender necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de esta<sup>1</sup>.

## II

### **A. Jurisdicción**

Nuestra más Alta Curia, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán*

---

<sup>1</sup> En virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer el recurso de manera eficiente.

*Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Los tribunales ostentan el deber de auscultar su propia jurisdicción, así como aquella del foro donde procede el recurso cuya revisión les atañe. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra, pág. 500. La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

### **B. Alimentos**

Como sabemos, los casos relacionados con alimentos están revestidos del más alto interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. Véanse, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 D.P.R. 528 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 70 (2001). Esto es así, puesto que forma parte de la política pública del gobierno de Puerto Rico que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan a la manutención y al bienestar de sus hijos menores dependientes. Véase Art. 3 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de

diciembre de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 502, *et seq.* Cabe mencionar que esa política es de raigambre constitucional y se desprende del derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico<sup>2</sup>. Véanse, *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, supra; *Argüello v. Argüello*, supra; *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616, 621 (1986). *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559-560 (2012).

**C. Requisito de Notificación y Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008.**

Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, en su Art. 11 dispone lo concerniente al proceso administrativo expedito. En lo pertinente, en su inciso (C) señala el proceso respecto a cuando una parte desea solicitar una revisión y reconsideración. Indica que, la parte adversamente afectada por una orden de filiación y alimentos podrá solicitar revisión al juez administrativo dentro del término de (20) días, o treinta (30) días si el peticionado reside fuera de Puerto Rico, contados a partir de la notificación de la orden. 8 LPRA sec. 510(C).

Al amparo de este estatuto y con el fin de establecer un procedimiento especial que asegure el trámite administrativo rápido, justo, sensible, accesible y económico para fijar, revisar, modificar y hacer cumplir la obligación de proveer alimentos, se creó el *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores*, Reglamento Núm. 7583 de 10 de octubre de 2008<sup>3</sup>.

Este Reglamento dispone que, el administrador podrá revisar la pensión alimenticia, por iniciativa propia o a solicitud de parte<sup>4</sup>. La Regla 23 del referido reglamento, dispone que, la notificación de

<sup>2</sup> Art. II, Sec. 10, Cont. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

<sup>3</sup> Regla 1 del Reglamento Núm. 7583.

<sup>4</sup> Regla 22 del Reglamento Núm. 7583.

la alegación para establecer, modificar o revisar la orden de pensión alimentaria deberá enviarse a la persona peticionada por correo certificado con acuse de recibo o entregada personalmente. Dispone además que, en las instancias donde la parte peticionada no pueda ser notificada por los medios esbozados, se le notificará mediante edicto<sup>5</sup>. Posteriormente, ASUME deberá emitir una resolución donde establezca la correspondiente pensión alimentaria, esta deberá advertir sobre el derecho de solicitar revisión ante el juez administrativo dentro de veinte (20) días, si reside en Puerto Rico o treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico<sup>6</sup>.

La Regla 46 del Reglamento Núm. 7583 dispone que, el juez administrativo está revestido de autoridad legal para atender las solicitudes de revisión de las órdenes del Administrador. Asimismo, la Regla 52 del Reglamento dispone que, en aquellos casos en los cuales una parte adversamente afectada por una resolución emitida por el Administrador presente una solicitud de revisión, el juez administrativo citará a las partes a una vista administrativa. Por otro lado, el Reglamento 7583 dispone que, el juez administrativo podrá desestimar una acción, por iniciativa propia o a solicitud de parte, por falta de jurisdicción<sup>7</sup>.

Finamente, la Regla 62 del referido estatuto dispone que, aquella parte afectada adversamente por una resolución final podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, a contarse desde el archivo en el expediente o del envío por correo del dictamen, lo que sea posterior. Además, dispone que, la copia del escrito en el que se solicita reconsideración deberá ser notificado a las demás partes dentro de esos términos<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Regla 23 del Reglamento Núm. 7583.

<sup>6</sup> Regla 24.1 y 25.3 del Reglamento Núm. 7583.

<sup>7</sup> Regla 61 del Reglamento Núm. 7583.

<sup>8</sup> Regla 62 del Reglamento Núm. 7583.

Es importante destacar que “los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley.” *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 551 (2017). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la notificación es imperativa puesto que la misma coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un foro de menor jerarquía. *Id; Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Esbozada la normativa jurídica, procedemos aplicarla a la controversia ante nuestra consideración.

### III

En esencia, la parte recurrente sostiene que, incidió el foro recurrido al no desestimar la revisión (reconsideración) incoada por la parte recurrida respecto a la determinación de alimentos, cuando esta no le fue notificada conforme a derecho, lo que priva de jurisdicción a ASUME para atenderla. Adelantamos que, le asiste la razón. Veamos.

Como bien es sabido, los tribunales revisores ostentamos el deber de auscultar nuestra propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso cuya revisión nos atañe<sup>9</sup>.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, colegimos que, la agencia recurrida no tenía jurisdicción para atender la solicitud de *Revisión Administrativa* presentada por la parte recurrida. Según reseñáramos en el tracto procesal, este presentó la solicitud de *Revisión Administrativa* el 28 de febrero de 2022, y no fue hasta el 11 de abril de 2022, que notificó mediante correo electrónico a la señora Huertas sobre esta. Según surge del expediente, la parte recurrida arguyó que, no había notificado a la

---

<sup>9</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra, pág. 500.

parte recurrente debido a que desconocía su dirección. No obstante, tal argumento no constituye justa causa para tal dilación.

En la medida en que la propia parte recurrida reconoció que no le había notificado a la parte recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, la agencia recurrida carece de jurisdicción para atender el mismo. Reiteramos que “los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley”<sup>10</sup>. Este requisito de notificación no se debe obviar, puesto que, coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita revisión de una decisión<sup>11</sup>, para así salvaguardar las garantías del debido proceso de ley.

En el caso de marras, la agencia recurrida tenía el deber de desestimar la solicitud de *Revisión Administrativa* por falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Orden* recurrida.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, pág. 551.

<sup>11</sup> Véase *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.